



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 15/2018.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación Z de Billar (FZB), contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Billar (RFEB) de N de X de 2018, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2018, dirigido a la Junta Electoral de la RFEB para ante este TAD, el Sr. XX solicita que este Tribunal declare la nulidad de la resolución identificada en el encabezamiento y que asimismo incluya a la FZB en el censo electoral de elecciones a Presidente de la RFEB, como miembro legítimo de la misma y excluya del censo a la “presunta” Delegación Territorial de Z.

Segundo.-Según consta en el Acta de la sesión de la Junta Electoral de la RFEB de N de X de 2018, la misma se reunió (el subrayado es nuestro) “...al objeto de estudiar la reclamación presentada por D. XXX, representando a la Federación Z de Billar, contra el Censo Electoral, solicitando que se tenga por presentada la reclamación al censo Provisional de la RFEB, declare la nulidad del acto por el que se desintegra la Federación Z de Billar como miembro de la RFEB, proceda a su inclusión debida en el Censo electoral y cese en la solicitud de pago de nueva licencia a los clubes de Z miembros de la Asamblea General.”.

Una vez estudiada la reclamación el órgano electoral federativo resuelve: “*No procede pronunciarse sobre la Integración o no de la Federación Z de Billar, así como las reclamaciones de cantidad a los Clubes de Z, al no ser órgano competente esta Junta Electoral para pronunciarse en la materia conforme al artículo 13 del Reglamento Electoral y artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de Diciembre.*”.

Tercero.- De conformidad con el artículo 64, apartado 3 del Reglamento Electoral la RFEB, procedió a dar traslado del recurso interpuesto por la FZB a la Delegación de Billar en Z y a los candidatos proclamados a Presidente, Sres. YYY y AAA al objeto de que presenten las alegaciones que consideren procedentes. Hicieron uso de su derecho, oponiéndose a las pretensiones de la FZB, la Delegación de Billar en Z y el candidato a la Presidencia de la RFEB Sr. AAA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEB.

Segundo.- Tal como se desprende del escrito de recurso, la FZB impugna la resolución inhibitoria, por incompetente, de la Junta Electoral y solicita de este TAD

que se pronuncie sobre la exclusión de la federación Z en el censo electoral, en favor de la delegación en Z, resolviendo con carácter previo y necesario sobre el litigio mantenido por la FZB alrededor de su desintegración de la RFEB. Conexa a esta cuestión plantea otras dos pretensiones anudadas a la principal cuales son, por un lado, la petición de la correlativa exclusión del censo de la Delegación de billar en Z, con la que se disputa la representación de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma, y, por otro lado, que este TAD resuelva sobre los efectos económicos de las decisiones anteriores sobre los clubes de Z, en concreto, en materia de abono de licencias.

A la vista de los antecedentes expuestos y entrando a resolver sobre lo planteado ante este Tribunal, debe reconocerse que el objeto del recurso formulado ante la Junta Electoral recae en el ámbito material electoral que le compete, toda vez que el recurrente, una vez que se publicó el censo electoral provisional, entendió que su exclusión era injustificada y requirió la revisión de la misma. Es por ello que la Junta Electoral de la RFEB debió pronunciarse expresamente sobre la reclamación aunque sea en sentido desestimatorio.

Cuestión distinta es que ni la Junta Electoral ni este TAD pueden pronunciarse sobre el litigio de fondo que mantiene la FZB con la RFEB y la Delegación en Z. Según consta en el expediente, la FZB fue desintegrada de la RFEB mediante acuerdo de la Comisión Delegada de esta última, de 7 de diciembre de 2017. Desintegración considerada contraria a derecho por la FZB motivo por el que accionó ante el Consejo Superior de Deportes (CSD) sede en la que se sustancia el correspondiente procedimiento. Así, la sustancia o el *prius* de la exclusión de la FZB del censo electoral deriva de la pérdida de la condición de integrante de la RFEB que, ni la Junta Electoral, ni el TAD, pueden restituir sino que, en su caso, reestablecerá el CSD en el momento en que se resuelva el recurso que pende ante el citado organismo.

En los mismos términos, sobre la presunta constitución irregular de la Delegación de

Billar en Z, este Tribunal debe manifestar la incompetencia de la Junta Electoral y del TAD para ejercer control alguno sobre el ejercicio del derecho de asociación.

La cuestión suscitada no es electoral federativa, es decir no se refiere a las elecciones federativas per se, sino que es ajena a la misma pues se refiere a la integración o no integración de determinada entidad deportiva en la RFEB. Por tanto es perfectamente ajustado a Derecho el pronunciamiento de la Junta Electoral que se limita a declarar su incompetencia para dar respuesta al litigio sobre la desintegración de la FZB en la RFEB.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación Z de Billar (FZB), contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Billar (RFEB) de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

El Presidente,

La Secretaria,